

INFORME N.º 033-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si de acuerdo con lo previsto en el inciso h) del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT, están excluidas del Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) las operaciones realizadas por los agentes de retención del IGV con proveedores que tengan la condición de agentes de percepción de dicho impuesto según la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y norma modificatoria (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, que establece el Régimen de Retenciones del IGV aplicable a los proveedores y la designación de agentes de retención, publicada el 19.4.2002, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 058-2006-SUNAT, que establece el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y la designación de agentes de percepción, publicada el 1.4.2006, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 10º del TUO del Código Tributario dispone que en defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario; y que, adicionalmente, la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

Bajo dicho amparo legal, la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT regula el Régimen de Retenciones del IGV, el cual, conforme a lo dispuesto en su artículo 2º, es aplicable a los proveedores⁽¹⁾ en las operaciones de venta de bienes, primera venta de bienes inmuebles, prestación de servicios y contratos de construcción gravadas con dicho impuesto.

Sin embargo, el artículo 5º de la citada resolución de superintendencia establece operaciones excluidas de la retención en mención, entre las que se encuentra, conforme a su inciso h), las realizadas con proveedores que tengan la condición de agentes de percepción del IGV, según lo establecido

¹ De acuerdo al inciso d) del artículo 1º de dicha resolución de superintendencia, proveedor es el vendedor del bien mueble o inmueble, prestador del servicio o el que ejecuta los contratos de construcción, en las operaciones gravadas con el IGV.

en las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 128-2002/SUNAT⁽²⁾ y 189-2004/SUNAT, y sus respectivas normas modificatorias.

Al respecto, cabe indicar que la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT regula el vigente Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y la designación de los respectivos agentes de percepción; siendo que su artículo 18º expresamente ha derogado la Resolución N.º 189-2004/SUNAT y normas modificatorias a partir de la fecha de entrada en vigencia de aquella resolución.

En ese sentido, a efecto de dar respuesta a la consulta bajo análisis, se debe dilucidar si es que cuando el inciso h) del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT hace referencia a los proveedores que tengan la condición de agentes de percepción del IGV, está aludiendo, en el caso de operaciones de venta de bienes distintas a la adquisición de combustible⁽³⁾, únicamente a aquellos que hubieran tenido dicha condición según lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 189-2004/SUNAT, y no a aquellos que tengan tal condición conforme a la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT que regula el vigente Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de tales bienes.

2. Sobre el particular, cabe señalar que el texto vigente del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 189-2004/SUNAT, y por ende de su inciso h), rige desde el 1.4.2005, fecha en que entró en vigencia la modificación de dicho artículo dispuesta por el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 061-2005-/SUNAT⁽⁴⁾.

En ese entonces, las normas vigentes que regulaban el Régimen de Percepciones del IGV eran las siguientes:

- a) Resolución de Superintendencia N.º 128-2002/SUNAT aplicable a la adquisición de combustible.
- b) Resolución de Superintendencia N.º 203-2003/SUNAT aplicable a la importación de bienes⁽⁵⁾.
- c) Resolución de Superintendencia N.º 189-2004/SUNAT aplicable a la venta de bienes gravada con el IGV que iba a entrar en vigencia el 1.9.2006⁽⁶⁾; y que estableció un Régimen Transitorio respecto de determinados bienes que se encontraba vigente desde el 1.1.2005⁽⁷⁾.

² Referida al Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y designación de agentes de percepción, publicada el 17.9.2002, y normas modificatorias.

³ Las cuales se encuentran reguladas por la Resolución de Superintendencia N.º 128-2002/SUNAT.

⁴ Publicada el 13.3.2005.

⁵ Publicada el 1.11.2003.

⁶ Según su artículo 17º.

⁷ Conforme a su Primera Disposición Transitoria.

En ese contexto normativo, el inciso h) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT dispuso que estaban excluidas de la retención del IGV las realizadas con proveedores que tengan la condición de agentes de percepción de dicho impuesto, según lo establecido en las Resoluciones de Superintendencia N.°s 128-2002/SUNAT y 189-2004/SUNAT, y sus respectivas normas modificatorias; no considerándose dentro de dicha exclusión únicamente a las operaciones de importación definitiva de bienes gravadas con el IGV a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 203-2003/SUNAT.

Además, el segundo párrafo de dicho artículo establece que la calidad de agente de percepción se verificará al momento de realizar el pago.

De las normas citadas fluye que cuando se incorporó en el inciso h) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT la mención a los proveedores que tengan la condición de agentes de percepción del IGV, según lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.° 189-2004/SUNAT, la intención fue que la verificación de dicha condición se efectúe al momento de realizar el pago⁽⁸⁾ y teniendo en cuenta las normas vigentes en ese momento; lo cual supone que la alusión a quienes tengan la condición de agentes de retención en cuestión debe ser interpretada por referencia a la normativa vigente al momento de realizar el pago al proveedor.

3. Ahora bien, como se ha señalado, a través de la Resolución de Superintendencia N.° 189-2004/SUNAT y normas modificatorias, se estableció el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de cualquier bien gravado con el citado impuesto que iba a entrar en vigencia a partir del 1.9.2006, sin perjuicio de la aplicación de un Régimen Transitorio respecto de determinados bienes que se encontraba vigente desde el 1.1.2005; siendo que mediante la Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT se estableció el vigente Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes, por haberse considerado conveniente que dicho Régimen de Percepciones del IGV opere sólo respecto de determinados bienes en forma permanente⁽⁹⁾, y no afecte de manera general a toda venta de bienes gravada con el citado impuesto, a fin de facilitar su implementación y cumplimiento por parte de los contribuyentes⁽¹⁰⁾.

Nótese que la Resolución de Superintendencia N.° 189-2004-/SUNAT y normas modificatorias fue derogada por el artículo 18° de la propia Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, lo cual corrobora que el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes que antes estaba regulado por aquella resolución ahora lo es por la Resolución de

⁸ El inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT define qué se entiende por momento en que se realiza el pago.

⁹ El numeral 2.1 del artículo 2° de esta resolución de superintendencia prevé que esta regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de venta gravadas con dicho impuesto, de los bienes señalados en su Anexo 1.

¹⁰ Conforme a lo señalado en sus considerandos.

Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT, con las modificaciones a dicho régimen que ello ha implicado.

4. Al respecto, cabe indicar que el numeral 9.1 del artículo 9º de esta resolución de superintendencia establece que la designación de los agentes de percepción a que se refiere dicha resolución, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante resolución de superintendencia de la SUNAT; y que en dicha resolución se señalará la fecha a partir de la cual operará la designación o exclusión, según corresponda⁽¹¹⁾; siendo que en su Segunda y Tercera Disposiciones Finales designó a los respectivos agentes de percepción del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes; habiéndose efectuado posteriormente nuevas designaciones y exclusiones como agentes de dicha percepción del IGV.
5. Considerando lo antes señalado se puede afirmar que cuando el inciso h) del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT hace referencia a los proveedores que tengan la condición de agentes de percepción del IGV, está aludiendo a aquellos que tengan dicha condición al momento de realizar el pago al proveedor, según las normas vigentes que regulan el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes en ese momento.

Por lo tanto, siendo que la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT regula el vigente Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y la designación de los respectivos agentes de percepción; y que la Resolución N.º 189-2004/SUNAT se encuentra derogada; las operaciones realizadas por los agentes de retención del IGV con proveedores que tengan la condición de agentes de percepción del mismo impuesto, según la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, complementarias o sustitutorias, se encuentran excluidas del Régimen de Retenciones de dicho impuesto, de acuerdo con lo previsto en el inciso h) del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT.

CONCLUSIÓN:

Las operaciones realizadas por los agentes de retención del IGV con proveedores que tengan la condición de agentes de percepción, según la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, complementarias o sustitutorias, se encuentran excluidas del Régimen de Retenciones de dicho impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT.

Lima, 13 de Marzo de 2014.

Original firmado por
FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Gerente de Normas Tributarias (e)
Por: **ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

rmh
A0164-D14
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – Operaciones excluidas del Régimen de Retenciones del IGV.

¹¹ Adicionalmente, establece que la relación de los agentes de percepción designados, así como el listado de los sujetos excluidos como tales, también podrán ser difundidos por cualquier medio que la SUNAT considere conveniente, incluyendo SUNAT Virtual.